

Septiembre 26, 2017

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las once horas con del día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, en la sala de juntas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ubicada en la casa número doscientos uno de la Avenida cinco Oriente de la colonia Centro de la Ciudad de Puebla, se reunió el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para celebrar la sesión ordinaria número ITAIPUE/17/17 con la participación de María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Comisionada Presidente, Laura Marcela Carcaño Ruíz y Carlos Germán Loeschmann Moreno, con el carácter de Comisionados Propietarios, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----

La Comisionada Presidente, en virtud de los hechos ocurridos el día diecinueve de septiembre, solicitó a los miembros del Pleno así como al resto de los presentes guardar un minuto de silencio, tras lo cual dio la instrucción para el inicio formal de la sesión.-----

I.- En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.-----

II.- En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto.-----
El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 17/17.26.09.17/01.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba, por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Ordinaria ITAIPUE/17/17, propuesto por el Coordinador General Jurídico”-----

En este sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.-----
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 127/SFA-18/2017.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 130/SEP-04/2017.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 132/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRES CHOLULA-23/2017.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 137/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRES CHOLULA-25/2017.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 141/SIT-08/2017 Y SU ACUMULADO.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 153/SFA-21/2017.-----
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 157/PRESIDENCIA MPAL ACATZINGO-01/2017.-----
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 161/PRESIDENCIA MPAL TLAHUAPAN-01/2017.-----
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 166/PRESIDENCIA MPAL TOCHIMILCO-01/2017.-----
- XII. Asuntos generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, la Comisionada Presidente María Gabriela Sierra Palacios sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución con número de expediente 127/SFA-18/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO. Se determina **SOBRESEER** el acto impugnado, únicamente en relación a los veinte

Septiembre 26, 2017

avalúos proporcionados por el sujeto obligado a la recurrente en la modalidad de copia simple, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.-----

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado respecto de la solicitud de acceso a la información formulada, únicamente en relación a los seis avalúos que no participan en Convocatorias de Enajenación en términos del considerando SÉPTIMO.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente expresó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada por medio electrónico ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, mediante la cual la recurrente solicitó, copia simple de los decretos publicados en el periódico oficial del estado de Puebla en los que el Congreso de Puebla autorizó su enajenación, superficie, avalúos realizados por el Instituto Registral y Catastral y copia simple de la convocatoria de enajenación. El Sujeto Obligado, mediante respuesta informó a la recurrente lo solicitado, y en relación a los avalúos, sólo le proporcionaba copia simple de los inmuebles que habían sido vendidos. En consecuencia, se interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 127/SFA-18/2017 manifestando como motivo de inconformidad, que no se había entregado la información completa en relación a los avalúos solicitados. Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que el acto impugnado resultaba cierto, pero que este no era violatorio de ley, ya que se había solventado en tiempo y forma la respuesta a la solicitud formulada, y que mediante un alcance de respuesta, se hizo del conocimiento de la recurrente que por sesión del Comité de Transparencia del sujeto obligado, celebrada el doce de mayo de dos mil diecisiete se confirmaba como confidencial lo referente a los avalúos, ya que es información de carácter fiscal, por ser la base gravable del impuesto predial y del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles. Ahora bien, de las constancias aportadas por el sujeto obligado a esta Autoridad se desprende que, aquel proporcionó un nuevo alcance de respuesta mediante el cual por medio de una tabla la que se conforma por cinco columnas nominadas "Número, Dirección o nombre en el que se le identifica el inmueble, Municipio donde se localiza el inmueble, Trámite de avalúo y Número de hojas, se hizo del conocimiento de la quejosa que derivado de la verificación de los avalúos solicitados y la información que se desprende de las tablas mencionadas con antelación la Dirección de Catastro en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, ha realizado el avalúo de veinte de los inmuebles solicitados por la recurrente, los cuales serían proporcionados a la hoy quejosa, previo pago de derechos correspondientes, en la modalidad requerida; es decir en copias simples, haciendo del conocimiento, que se conforman cada uno de seis fojas, dando un total de ciento cuarenta y cuatro fojas, por lo que se le informa el costo a partir de la vigésimo primera, estableciendo el costo y pago que deberá cubrir para recibir lo solicitado. Derivado de lo anterior, este órgano garante pudo observar en base a lo solicitado, y respecto a lo proporcionado por el sujeto obligado que éste, modifica el acto reclamado, al informar el costo de la reproducción de la información en copia simple, modalidad solicitada por la hoy recurrente de los avalúos de veinte de los veintiséis requeridos, por lo que se infiere que, al haber obtenido la recurrente la respuesta en la modalidad que solicitó, su pretensión quedó colmada, únicamente en relación a los veinte inmuebles proporcionados en el alcance de respuesta, actualizándose la causal de sobreseimiento. Por lo que respecta, al resto de los avalúos de seis inmuebles los cuales no fueron proporcionados por el sujeto obligado, esta ponencia, arriba a la convicción, que el Gobierno del Estado recibe ofertas económicas en términos de las convocatorias de enajenación, por lo que, el Instituto Catastral y Registral del Estado, sólo realizará los avalúos de aquellos inmuebles en los que exista un previo de oferta para su enajenación; así pues, la Ley de Catastro del Estado de Puebla en su numeral 87 establece que los avalúos realizados por el Instituto Catastral tienen una vigencia de seis meses y su finalidad es determinar el precio para la venta de un inmueble, por lo que, resulta gravoso erogar recursos públicos para su constante actualización, sin recibir oferta económica por los mismos. Por lo anteriormente expuesto la Ponencia de la Comisionada Presidente precisó que el sujeto obligado, cumplió con su obligación de dar acceso a la información, al proporcionar los avalúos de veinte

Septiembre 26, 2017

inmuebles, los cuales, como se ha hecho referencia en párrafos anteriores, fueron sujetos a una oferta de enajenación; y en relación a los avalúos que no participaron en términos de Convocatorias de Enajenación, como sucede con los seis inmuebles restantes, al hacer del conocimiento de la quejosa que no cuenta con ellos. Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Ponencia propuso SOBRESEER el presente asunto, únicamente en relación a los veinte avalúos proporcionados por el sujeto obligado a la recurrente en la modalidad de copia simple; y CONFIRMAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado respecto de la solicitud de acceso a la información formulada, únicamente en relación a los seis avalúos que no participan en Convocatorias de Enajenación, esto de conformidad con el artículo 181 fracción III de la Ley de la Materia.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 17/17.26.09.17/02.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 127/SEP-04/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. En relación al cuarto punto del orden del día, la Comisionada Presidente María Gabriela Sierra Palacios sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 130/SEP-04/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente María Gabriela Sierra Palacios comentó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada ante la Secretaría de Educación Pública, mediante la cual la recurrente solicitó, copia simple y en versión pública de cada uno de los contratos con sus anexos, convenios modificatorios y anexos de estos convenios que la dependencia firmó con la empresa Asesores Feng, desde dos mil trece a dos mil dieciséis. El sujeto obligado al emitir respuesta, le comunicó a la recurrente que la información que solicitó se encontraba clasificada en su modalidad de reservada, y que esa clasificación fue confirmada en Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, celebrada el día ocho de mayo de dos mil diecisiete; además, le dio a conocer el contenido de la prueba de daño que motivó la clasificación. En consecuencia, la recurrente presentó un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 130/SEP-04/2017, manifestando como motivo de inconformidad o agravio, la indebida clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial. La Comisionada Presidente afirmó que era importante observar que, el sujeto obligado clasificó como reservada la información contenida en los libros, documentos, bases de datos y demás información vinculada con el objetivo de la Auditoría de tipo Administrativa, Financiera y de Legalidad número 02E/2017, al rubro “Capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”, a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Educación Pública, señalando que en el caso concreto, la información que solicitó, se trata precisamente, de información referente al capítulo 4000 y que, dicha clasificación se realizó mediante la aplicación de la correspondiente prueba de daño, lo cual fue confirmado mediante resolución emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en sesión celebrada el ocho de mayo de dos mil diecisiete. Al respecto, el proceso de auditoría a que hace referencia se encuentra justificado

Septiembre 26, 2017

mediante el oficio de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Secretaría de la Contraloría del Estado, a través del cual notificó al sujeto obligado el inicio de la Auditoría Administrativa Financiera y de Legalidad número 02E/2017, al rubro “Capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”. Ahora bien, para acreditar que los contratos solicitados pertenecen al “Capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”, derivado del requerimiento realizado por esta Autoridad, remitió copia del contrato firmado con la empresa Asesores Feng, Sociedad Anónima de Capital Variable, el cual se trajo a la vista y quien esto resuelve pudo observar en el rubro de Declaraciones, específicamente en el numeral 1.4, la clave presupuestal refería a la partida 4410. Con lo anterior, se tenía la certeza de que tal documento efectivamente pertenece al rubro ya indicado, el cual es objeto de una auditoría, motivo por el cual, el área resguardante del mismo sometió a consideración del Comité de Transparencia que se confirmara su clasificación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo I, Disposiciones Generales, párrafo segundo, fracción XIV, que detallan los elementos objetivos del daño que se provocaría con la difusión de dicha información. Sentado lo anterior, en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia de la Comisionada Presidente propuso CONFIRMAR la respuesta otorgada por el sujeto obligado.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 17/17.26.09.17/03.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 130/SEP-04/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 132/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-23/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado en términos del considerando OCTAVO, a efecto de entregue al recurrente la documentación materia de la solicitud de acceso, esto es, copia en CD del alineamiento y número oficial, licencia de uso de suelo y dictamen de informe ecológico preventivo, carnet del D.R.O.M., resolución del informe preventivo de impacto ambiental, autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la SCT Federal, dictamen técnico emitido por la CONAGUA para determinación de zona federal, licencia de construcción de obra mayor, con respecto a las 46 licencias que fueron señaladas del puño y letra del recurrente, que se encuentran en el anexo contenido en el expediente 271/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-26/2016, en términos de lo que disponen los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al artículo 71 fracción I, inciso f) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se especifica a fojas veintiséis y veintisiete de la presente resolución, fundando y motivando debidamente aquellos casos en los que no se cuente con la información.-----

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días

hábiles para la entrega de la información solicitada.-----
 TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Carcaño manifestó que este proyecto de resolución, tiene como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que el hoy recurrente pidió al Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, copia en CD de información referente a licencias de construcción de obras mayores en dicho municipio, de esta solicitud se derivaron tres recursos de revisión: 271/PRESIDENCIA MPAL- SAN ANDRES CHOLULA-27/2016, agraviándose por la falta de respuesta. 102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017, agraviándose por el cambio de modalidad. 132/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-23/2017, materia del presente proyecto. La resolución dictada dentro del expediente 271/PRESIDENCIA MPAL- SAN ANDRES CHOLULA-27/2016, se resolvió en sentido de revocación a efecto de que el sujeto obligado diera respuesta en el modo que lo solicitó el recurrente, esto es en CD; en cumplimiento, la autoridad responsable, le hizo saber al recurrente que no podía entregarle la información en CD debido que sobrepasaba sus capacidades, por lo que ponía a disposición la misma para consulta directa. El recurrente, al no estar conforme con dicha respuesta, promovió el recurso de revisión 102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017, agraviándose por el cambio de modalidad, mismo que se resolvió en sentido de revocación a efecto de que el sujeto obligado entregara la información en el formato solicitado y de manera gratuita atendiendo al artículo 167 de la Ley de la materia, que establece que, ante la falta de respuesta en los plazos señalados los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. Cabe mencionar que, antes de dictar una resolución dentro del expediente 102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017, el sujeto obligado le hizo saber al recurrente que ponía a su disposición la información en CD previo pago de derechos correspondientes; por lo cual, inconforme con dicha determinación, el recurrente presentó el recurso de revisión 132/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-23/2017 agraviándose por el cálculo de los costos de reproducción. Derivado de lo anterior, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que había dado cabal cumplimiento en los términos establecidos, poniendo a disposición del solicitante la información requerida, haciéndole saber el volumen de la misma y los costos de reproducción y que se le entregaría previo pago de derechos correspondientes, según la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, para el ejercicio fiscal 2017. Empero, en alcance, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia que se le había entregado al recurrente la información solicitada en CD, corriendo con los costos que implicó entregar dicha información. Ahora bien, por ser su estudio preferente se analizaron las causales de sobreseimiento establecidas en la Ley, por lo que, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal modificó el acto reclamado, se estudió la fracción III del artículo 183 de la Ley Local de la Materia, que establece que si el sujeto obligado responsable del acto lo modifica o revoca de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído, sin embargo si bien es cierto el acto reclamado fue modificado, no lo fue al grado de dejar sin materia el presente, toda vez que del estudio de las constancias se desprendió que no se entregó la información completa, por lo tanto no se cubrió en su totalidad la pretensión del recurrente. Por lo anterior, este Instituto consideró menester entrar al análisis de la información contenida en el disco compacto que fue entregado al solicitante, atendiendo el contenido del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establece que este Instituto deberá suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, esto fue considerado debido a la falta de respuesta y atención a los principios

Septiembre 26, 2017

de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad por parte del sujeto obligado; obteniendo como resultado que la información que obra en el disco compacto que le fue entregado al recurrente no cubre en su totalidad su pretensión. Por lo tanto, la Ponencia de la Comisionada Carcaño propuso REVOCAR la respuesta del sujeto obligado a efecto de que entregue al recurrente la documentación materia de la solicitud de acceso, esto es, copia en CD del alineamiento y número oficial, licencia de uso de suelo y dictamen de informe ecológico preventivo, carnet del D.R.O.M., resolución del informe preventivo de impacto ambiental, autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la SCT Federal, dictamen técnico emitido por la CONAGUA para determinación de zona federal, licencia de construcción de obra mayor, con respecto a las 46 licencias que fueron señaladas del puño y letra del recurrente, que se encuentran en el anexo contenido en el expediente 271/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-26/2016, en términos de lo que disponen los Lineamientos Técnicos Generales, fundando y motivando debidamente aquellos casos en los que no se cuente con la información.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 17/17.26.09.17/04.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 132/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-23/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 137/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-25/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se CONFIRMA la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Loeschmann manifestó que el proyecto de resolución tenía como antecedente la solicitud de acceso a la información con número 509/PT/2017, enviada por correo electrónico a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual, en síntesis, la hoy recurrente solicitó lo siguiente: Acta de cabildo en la que se acuerda la ampliación del zócalo de San Andrés Cholula, Puebla. El sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, dio contestación a la recurrente el doce de junio de dos mil diecisiete, haciéndole del conocimiento que: no se encontró información al respecto, por lo que el tema solicitado no ha sido sometido a consideración de Cabildo. Por ello, el inconforme presentó ante este Órgano Garante, vía correo electrónico recurso de revisión, ante la declaración de inexistencia de la información solicitada. El sujeto obligado, al rendir los respectivos informes justificados, manifestó que tal y como consta en el acta del Comité de Transparencia de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, se confirmó la inexistencia de la información solicitada, lo que hizo del conocimiento de la recurrente el ocho de agosto del presente año. Resultado de lo anterior y del análisis a las constancias del expediente se concluye que el sujeto obligado ha cumplido con la formalidad contemplada por el artículo 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al haber confirmado la inexistencia de la información solicitada por la recurrente, sujetándose a los cánones fijados para ello. Por lo expuesto, en términos del artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia del Comisionado Loeschmann propuso CONFIRMAR la respuesta otorgada por el sujeto obligado.-----

Septiembre 26, 2017

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 17/17.26.09.17/05.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 137/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-25/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 141/SIT-08/2017 Y SU ACUMULADO, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Carcaño manifestó que este proyecto tenía como antecedente dos solicitudes de acceso a la información en las cuales el recurrente pidió a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, en formato CD, copia de los nombramientos, copia de las primeras declaraciones patrimoniales, copia de las declaraciones patrimoniales en versión pública del 2017, copia de las concesiones, copia de su curriculum vitae, los sueldos, prestaciones y que puestos desempeñaban los ciudadanos que hace referencia en sus solicitudes, copia del reglamento interno de la secretaria de infraestructura movilidad y transporte y la última fecha que se aprobó el mismo por el Congreso del Estado de Puebla; copia de todas y cada una de las concesiones de servicio mercantil de las personas que refiere en sus escritos de petición de información y copia de todas y cada una de las concesiones de la ruta que desapareció y que se llamaba BICENTENARIO. A lo anterior, el sujeto obligado no dio respuesta en los plazos legales. En consecuencia, el solicitante interpuso dos recursos de revisión ante este Órgano Garante alegando la falta de respuesta en los términos legales; asignándoles los números de expedientes 141/SIT-08/2017 y 142/SIT-09/2017, los cuales fueron acumulados por existir similitud de recurrente, sujeto obligado y acto reclamado. El sujeto obligado exhibió como prueba superviniente una copia certificada del acta de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, desprendiéndose de la misma que con esa fecha había otorgado personalmente las contestaciones de las solicitudes de acceso a la información formuladas por el recurrente. Derivado de lo anterior esta Ponencia, procedió a estudiar de oficio si el presente recurso había quedado sin materia, en virtud de que en el caso de existir una causal de sobreseimiento esta se debe estudiar de oficio, por ende, en autos se advierte que la autoridad notifico personalmente al recurrente las respuestas de sus solicitudes mediante audiencia. Por lo tanto, la Ponencia de la Comisionada Carcaño propuso SOBRESSEER el presente recurso de revisión en términos del artículo 183 fracción III de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, porque el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 17/17.26.09.17/06.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado

Septiembre 26, 2017

bajo el expediente número 141/SIT-08/2017 y su acumulado, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 153/SFA-21/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Carcaño manifestó que este proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que se pidió a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado el archivo electrónico de los Fideicomisos F/0144, F/0140 y F/0023. Con respecto al F/0144 y F/0023 el sujeto obligado dirigió al solicitante a dos ligas electrónicas, en las que encontraría la información; y respectivo al F/0140 lo adjuntó a su correo electrónico. Al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente presentó un recurso de revisión en el que se manifestó inconforme por la entrega de información en un formato no accesible para el solicitante. Derivado de lo anterior, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que las ligas electrónicas que le fueron indicadas al solicitante para encontrar la información que pidió, si eran accesibles, asimismo el documento anexo también se podía descargar, por lo tanto, su respuesta se encontraba apegada a derecho; sin embargo, posteriormente, hizo del conocimiento de este Organismo Garante mediante constancias debidamente certificadas, que con el objetivo de maximizar el derecho de acceso a la información, le fue enviado al recurrente un correo electrónico con la información que pidió. Una vez constatado lo anterior, la Ponencia propuso, en base a la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, SOBRESER el presente recurso, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al punto de dejarlo sin materia.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 17/17.26.09.17/07.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 153/SFA-21/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IX. En relación al noveno punto del orden del día, la Comisionada Presidente María Gabriela Sierra Palacios sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 157/PRESIDENCIA MPAL ACATZINGO-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado, en términos del considerando SÉPTIMO, a efecto que el sujeto obligado dé respuesta a cada una de las peticiones de la solicitud de información materia del presente recurso, en la modalidad solicitada.-----

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su cumplimiento.-----

Septiembre 26, 2017

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, La Comisionada Presidente manifestó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada vía electrónica ante HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACATZINGO, PUEBLA, mediante la cual el recurrente solicitó, con base en la Ley Orgánica Municipal, capítulo VI, Artículo 78, así como la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 12, pido información sobre autorizaciones de conjuntos urbanos en su municipio, del año 2000 al 2017. El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información. En consecuencia, se interpuso recurso de revisión vía electrónica ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 157/PRESIDENCIA MPAL- ACATZINGO-01/2017 manifestando como motivo de inconformidad, la falta de respuesta a la solicitud de acceso. Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que desconocía el contenido de la solicitud de acceso realizada por la quejosa, por lo que no tenía por qué dar contestación a preguntas de las cuales él no se encontraba informado; derivado de lo anterior esta Autoridad en aras de mejor proveer, requirió a la recurrente para que proporcionara copia de la solicitud materia del presente recurso de revisión y constancias que acreditaran su dicho, mismos a los que dio cumplimiento, manifestando que había realizado su solicitud de acceso mediante correo electrónico señalado por el sujeto obligado para recibir las solicitudes de acceso a la información. En este sentido, de las constancias que corren agregadas en autos, si bien es cierto, se advierte que el sujeto obligado mediante su informe justificado manifiesta el no haber tenido por presentada la solicitud de acceso en comento, también lo es que la recurrente mediante requerimiento realizado por este Órgano Garante satisfizo esa interrogante, proporcionando copia del correo electrónico enviado al sujeto obligado conducto por el cual había realizado su solicitud de acceso a la información; por lo que evidentemente constituye una violación a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, la falta de atención por parte del sujeto obligado, por lo tanto, sigue subsistente la causal de procedencia invocada por la recurrente, relacionada con la falta de respuesta a sus peticiones. Derivado de lo anterior la Ponencia de la Comisionada Presidente consideró fundados los agravios de la recurrente y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se propuso REVOCAR el acto impugnado a efecto que el sujeto obligado dé respuesta a cada una de las peticiones de la solicitud de información materia del presente recurso, en la modalidad solicitada.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 17/17.26.09.17/08.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 157/PRESIDENCIA MPAL ACATZINGO-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

X. En relación al décimo punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 161/PRESIDENCIA MPAL TLAHUAPAN-01/2017, que fue circulado entre los

Septiembre 26, 2017

integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----
ÚNICO.- Se SOBRESEREE el acto impugnado en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Loeschmann manifestó que el proyecto de resolución tenía como antecedente la solicitud de acceso a la información, enviada por correo electrónico, a través de la cual, en síntesis, la hoy recurrente solicitó lo siguiente: Información sobre autorizaciones de conjuntos urbanos en el municipio de Tlahuapan, Puebla, del año 2000 al 2017. El sujeto obligado omitió responder en tiempo y forma, a la solicitud de la recurrente; motivo por el cual la inconforme presentó ante este Órgano Garante, a través de correo electrónico, recurso de revisión. El sujeto obligado, al rendir los respectivos informes justificados, manifestó que efectivamente había omitido proporcionar la contestación de la información solicitada, derivado a que ésta se envió a correos electrónicos personales que actualmente ya se encuentran cancelados por el Sistema de Portales de Obligación de Transparencia (SIPOT), por lo que no se tuvo el debido conocimiento del pedimento; puntualizando que mediante el oficio respectivo la Directora de Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de Tlahuapan, Puebla, dio contestación. Al respecto, a través de correo electrónico de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, la recurrente hizo del conocimiento a este Instituto que ya le habían enviado la información solicitada. Resultado de lo anterior y del análisis a las constancias del expediente se concluye que se realizó una modificación del acto, por la autoridad señalada como la responsable ya que ésta ha cumplido con su obligación de dar contestación a la solicitud de acceso a la información. Por lo expuesto, en términos de los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia del Comisionado Loeschmann propuso SOBRESEREE el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 17/17.26.09.17/09.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 161/PRESIDENCIA MPAL TLAHUAPAN-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XI. En relación al décimo primer punto del orden del día, la Comisionada Presidente María Gabriela Sierra Palacios sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 166/PRESIDENCIA MPAL TOCHIMILCO-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se SOBRESEREE el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente manifestó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada, ante el Honorable Ayuntamiento Municipal de Tochimilco, Puebla, mediante la cual la recurrente pidió diversa información sobre autorizaciones de conjuntos urbanos en dicho municipio, con base en la Ley Orgánica Municipal, así como la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, del año dos mil al dos mil diecisiete. El sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información. En consecuencia se interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 166/PRESIDENCIA MPAL-TOCHIMILCO-01/2017, argumentando la falta de respuesta a su solicitud de acceso. Por su parte, el sujeto obligado, hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia, que posterior a haber

Septiembre 26, 2017

recibido el recurso de revisión de mérito, dio respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada. Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la recurrente fue la falta de respuesta del sujeto obligado, y con la respuesta enviada por éste, modifica el acto reclamado, al hacer del conocimiento de la recurrente que no contaba con conjunto urbano mayor a cincuenta lotificaciones o casas, teniendo identificados dos, las cuales no eran mayor a quince lotificaciones o casas, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Derivado de lo anterior, y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de la materia, la Ponencia de la Comisionada Presidente propuso el SOBRESEIMIENTO en el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 17/17.26.09.17/10.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 166/PRESIDENCIA MPAL TOCHIMILCO-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XII.- En relación al décimo segundo punto del orden del día, referido a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico indicó que no se encontraba inscrito punto alguno.-----
No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las once horas con treinta y cuatro minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PROPIETARIA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO PROPIETARIO

JESÚS SANCRISTOBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO